

385R1454

Nº L 144/68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 1454/85 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 443/77 en lo que se refiere a las cantidades de las que el comprador puede hacerse cargo en caso de venta de leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los animales distintos de terneros jóvenes y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1687/76 y (CEE) nº 368/77 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 906/85 ⁽⁴⁾, prevé que la cantidad de leche desnatada en polvo sometida a contrato de compra debe ser, por lo menos, de veinte toneladas; que, en caso de que la cantidad disponible en el almacén sea inferior a

veinte toneladas, procede prever que el contrato pueda referirse a dicha cantidad disponible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 443/77, se sustituye la letra a) del apartado 2 por el texto siguiente:

- «a) por cantidades iguales o superiores a veinte toneladas. No obstante, en caso de que la cantidad disponible en el almacén sea inferior a veinte toneladas, el contrato de compra celebrarse por dicha cantidad.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 97 de 4. 4. 1985, p. 27.